

ACUERDO Nro. MAATE-MAATE-2025-0021-A

SRA. MGS. MARÍA CRISTINA RECALDE LARREA
MINISTRA DEL AMBIENTE, AGUA Y TRANSICIÓN ECOLÓGICA,
ENCARGADA

CONSIDERANDO:

Que el numeral 7 del artículo 3 de la Constitución de la República del Ecuador establece como uno de los deberes primordiales del Estado ecuatoriano: “(...) *Proteger el patrimonio natural y cultural del país (...)*”;

Que el artículo 14 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que: “(...) *Se reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, sumak kawsay. Se declara de interés público la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas, la biodiversidad y la integridad del patrimonio genético del país, la prevención del daño ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados (...)*”;

Que el inciso primero del artículo 71 de la Constitución de la República del Ecuador señala que: “(...) *La naturaleza o Pacha Mama, donde se reproduce y realiza la vida, tiene derecho a que se respete integralmente su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos (...)*”;

Que el inciso primero del artículo 73 de la Constitución de la República del Ecuador establece los derechos de la naturaleza y dispone: “(...) *El Estado aplicará medidas de precaución y restricción para las actividades que puedan conducir a la extinción de especies, la destrucción de ecosistemas o la alteración permanente de los ciclos naturales (...)*”;

Que el numeral 6 del artículo 83 de la Constitución de la República del Ecuador establece que son deberes y responsabilidades de los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: “(...) *Respetar los derechos de la naturaleza, preservar un ambiente sano y utilizar los recursos naturales de modo racional, sustentable y sostenible (...)*”;

Que el numeral 13 del artículo 83 de la Constitución de la República del Ecuador determina que son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: “(...) *Conservar el patrimonio cultural y natural del país, y cuidar y mantener los bienes públicos (...)*”;

Que el numeral primero del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador establece que, a las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: “(...) *Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión (...)*”;

Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador establece que:

“(…) Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución (…)”;

Que el numeral 4 artículo 276 de la Constitución de la República del Ecuador establece que el régimen de desarrollo tendrá entre otros objetivos: *“(…) Recuperar y conservar la naturaleza y mantener un ambiente sano y sustentable que garantice a las personas y colectividades el acceso equitativo, permanente y de calidad al agua, aire y suelo, y a los beneficios de los recursos del subsuelo y del patrimonio natural (…)”;*

Que el inciso primero del artículo 404 de la Constitución de la República del Ecuador establece que: *“(…) El patrimonio natural del Ecuador único e invaluable comprende, entre otras, las formaciones físicas, biológicas y geológicas cuyo valor desde el punto de vista ambiental, científico, cultural o paisajístico exige su protección, conservación, recuperación y promoción. Su gestión se sujetará a los principios y garantías consagrados en la Constitución y se llevará a cabo de acuerdo al ordenamiento territorial y una zonificación ecológica, de acuerdo con la ley (…)”;*

Que los literales a) y b) del artículo 8 del Convenio de Diversidad Biológica, publicado en el Registro Oficial Nro. 647 del 6 de marzo de 1995, señalan que cada parte contratante, en la medida de lo posible y según proceda establecerá un sistema de áreas protegidas o áreas donde haya que tomar medidas especiales para conservar la diversidad biológica, y cuando sea necesario elaborará directrices para la selección, el establecimiento y la ordenación de áreas protegidas o área donde haya que tomar medidas especiales para conservar la diversidad biológica;

Que el Programa de Trabajo sobre Áreas Protegidas del Convenio de Diversidad Biológica adoptado por la Séptima Conferencia de las Partes realizada en Kuala Lumpur - Malasia del 9 al 20 de febrero de 2004, determinó la necesidad de dirigir acciones para la planificación, selección, creación, fortalecimiento, gestión de sistemas y sitios de áreas protegidas;

Que el artículo 47 del Código Orgánico Administrativo establece que: *“(…) La máxima autoridad administrativa de la correspondiente entidad pública ejerce su representación para intervenir en todos los actos, contratos y relaciones jurídicas sujetas a su competencia. Esta autoridad no requiere delegación o autorización alguna de un órgano o entidad superior, salvo en los casos expresamente previstos en la ley (…)”;*

Que el artículo 65 del Código Orgánico Administrativo establece que: *“(…) La competencia es la medida en la que la Constitución y la ley habilitan a un órgano para obrar y cumplir sus fines, en razón de la materia, el territorio, el tiempo y el grado (…)”;*

Que el artículo 128 del Código Orgánico Administrativo establece que el acto normativo de carácter administrativo se entiende como: *“(…) Es toda declaración unilateral efectuada en ejercicio de una competencia administrativa que produce efectos jurídicos generales, que no se agota con su cumplimiento y de forma directa (…)”;*

Que el artículo 23 del Código Orgánico del Ambiente establece que: “(...) *El Ministerio del Ambiente será la Autoridad Ambiental Nacional y en esa calidad le corresponde la rectoría, planificación, regulación, control, gestión y coordinación del Sistema Nacional Descentralizado de Gestión Ambiental (...)*”;

Que el artículo 34 del Código Orgánico del Ambiente establece que: “(...) *La Autoridad Ambiental Nacional será la responsable de la conservación y el uso sostenible de la biodiversidad, para lo cual podrá establecer obligaciones y condiciones en los planes de manejo (...)*”;

Que el artículo 36 del Código Orgánico del Ambiente establece los mecanismos de conservación in situ: “(...) *Los mecanismos para la conservación in situ de la biodiversidad son los siguientes: 1. El Sistema Nacional de Áreas Protegidas; 2. Las áreas especiales para la conservación de la biodiversidad; 3. La gestión de los paisajes naturales; y, 4. Otras que determine la Autoridad Ambiental Nacional (...)*”;

Que el artículo 55 del Código Orgánico del Ambiente establece las áreas especiales para la conservación de la biodiversidad: “(...) *Se podrán incorporar áreas especiales para la conservación de la biodiversidad complementarias al Sistema Nacional de Áreas Protegidas con el fin de asegurar la integridad de los ecosistemas, la funcionalidad de los paisajes, la sostenibilidad de las dinámicas del desarrollo territorial, el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales o la recuperación de las áreas que han sido degradadas o se encuentran en proceso de degradación, de acuerdo a los criterios que determine la Autoridad Ambiental Nacional. La creación de estas áreas especiales podrá ser impulsada por iniciativa pública, privada o comunitaria y deberá ser registrada tanto en los sistemas de información de los Gobiernos Autónomos Descentralizados como en el Sistema Único de Información Ambiental. Cuando un área especial para la conservación de la biodiversidad haya sido establecida con anterioridad a un área protegida, prevalecerán las reglas para las áreas protegidas (...)*”;

Que el artículo 56 del Código Orgánico del Ambiente señala cuales son los tipos de áreas especiales para la conservación de la biodiversidad: “(...) *Las áreas especiales para la conservación de la biodiversidad son las siguientes: 1. Áreas o sitios reconocidos por instrumentos internacionales ratificados por el Estado; 2. Zonas de amortiguamiento ambiental; 3. Corredores de conectividad; y, 4. Servidumbres ecológicas. En la normativa secundaria se estable (...)*”;

Que el artículo 60 del Código Orgánico del Ambiente establece que los corredores de conectividad son: “(...) *Los corredores de conectividad se podrán establecer entre las áreas de propiedad pública, privada o comunitaria que forman parte del patrimonio natural terrestre, marino, marino costero e hídrico del país. El fin de estos corredores de conectividad será reducir la fragmentación del paisaje y los riesgos asociados al aislamiento de poblaciones y vida silvestre, mantener flujos migratorios y dinámicas poblacionales que contribuyan a mantener la salud de los ecosistemas, así como la generación permanente de servicios ambientales. Primordialmente se establecerán estas zonas entre las áreas protegidas del Sistema Nacional de Áreas Protegidas, Patrimonio Forestal Nacional y las áreas especiales para la conservación de la biodiversidad (...)*”;

Que el artículo 161 del Reglamento del Código Orgánico del Ambiente establece las actividades de control en las áreas especiales para la conservación de la biodiversidad y menciona que: “(...) *La Autoridad Ambiental Nacional realizará el control de la gestión de las áreas especiales para la conservación de la biodiversidad, en corresponsabilidad con los Gobiernos Autónomos Descentralizados (...)*”;

Que el artículos 162 del Reglamento del Código Orgánico del Ambiente establece que las áreas especiales para la conservación de la biodiversidad cumplirán con los siguientes objetivos: “(...) *a) Complementar los objetivos de conservación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas para asegurar la integridad de los ecosistemas, la funcionalidad de los paisajes y provisión de servicios ambientales; b) Incrementar y fomentar la participación de los Gobiernos Autónomos Descentralizados, propietarios privados y comunidades, en la conservación de sitios que tienen ecosistemas o especies que deben ser protegidos; c) Reducir la fragmentación del paisaje y los riesgos asociados al aislamiento de poblaciones y vida silvestre; d) Mantener flujos migratorios y dinámicas poblacionales que contribuyan a mantener la salud de los ecosistemas, así como la generación permanente de servicios ambientales; y, e) Fomentar el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales y la recuperación de áreas degradadas para el beneficio de la biodiversidad y las poblaciones locales (...)*”;

Que el artículo 163 del Reglamento del Código Orgánico del Ambiente establece que la Autoridad Ambiental Nacional establecerá los criterios técnicos para la incorporación de las áreas especiales para la conservación de la biodiversidad, de conformidad con los siguientes lineamientos: “(...) *a) La Autoridad Ambiental Nacional identificará las áreas prioritarias, en función de estudios sobre vacíos de conservación e importancia para la generación de servicios ambientales; b) Las áreas, bienes o sitios reconocidos por instrumentos internacionales ratificados por el Estado serán incorporados como áreas especiales para la conservación de la biodiversidad a partir de su designación o declaración en el marco del instrumento internacional aplicable; c) Las zonas de amortiguamiento de las áreas protegidas serán definidas por la Autoridad Ambiental Nacional y se establecerán en el plan de manejo o la zonificación del área protegida; y, d) Los corredores de conectividad se podrán establecer entre áreas de propiedad pública, privada o comunitaria que forman parte del patrimonio natural terrestre, marino, marino-costero e hídrico del país (...)*”;

Que el artículo 164 del Reglamento del Código Orgánico del Ambiente establece que: “ (...) *Registro Nacional de Áreas Especiales para la Conservación de la Biodiversidad.- La Autoridad Ambiental Nacional registrará la información sobre las áreas especiales para la conservación de la biodiversidad en el Registro Nacional de Áreas Especiales para la Conservación de la Biodiversidad, que será parte del Sistema Único de Información Ambiental. La Autoridad Ambiental Nacional solicitará el registro de la incorporación de las áreas especiales para la conservación de la biodiversidad en el Sistema Nacional de Catastro y en los Sistemas de Información Local de los Gobiernos Autónomos Descentralizados, incluyendo los relativos a la planificación, ordenamiento territorial, catastro y propiedad. El Registro Nacional de Áreas Especiales para la Conservación de la Biodiversidad incluirá las siguientes secciones: a) Áreas reconocidas por instrumentos internacionales ratificados por el Estado; b) Zonas de amortiguamiento; c) Corredores de conectividad; y, d) Servidumbres ecológicas. El Registro Nacional de Áreas Especiales para la Conservación de la Biodiversidad será*

permanentemente actualizado. La Autoridad Ambiental Nacional informará a las entidades del sector público y a la ciudadanía en general sobre la incorporación de las áreas especiales para la conservación de la biodiversidad (...)”;

Que el artículo 165 del Reglamento del Código Orgánico del Ambiente establece que las obras, proyectos o actividades deberá tomar en cuenta los siguientes lineamientos: “ (...) *La Autoridad Ambiental Nacional determinará los criterios para la realización de obras, proyectos o actividades en áreas especiales para la conservación de la biodiversidad, de conformidad con los siguientes lineamientos: a) Sujeción a la categorización de proyectos, obras o actividades; b) Incorporación de medidas de conservación de la biodiversidad en los planes de manejo ambiental, incluyendo medidas de protección y rescate de la vida silvestre; c) Seguimiento especializado y permanente; y, d) En caso de que un área especial para la conservación de la biodiversidad concorra con un área nacional del sistema nacional de áreas protegidas, estas se sujetarán a los lineamientos establecidos para la regularización ambiental de proyectos dentro del Sistema Nacional de Áreas Protegidas (...)*”;

Que el artículo 17 del Estatuto Régimen Jurídico Administrativo de Función Ejecutiva establece que: “(...) *Los Ministros de Estado son competentes para el despacho de todos los asuntos inherentes a sus ministerios sin necesidad de autorización alguna del Presidente de la República, salvo los casos expresamente señalados en leyes especiales. Los Ministros de Estado, dentro de la esfera de su competencia, podrán delegar sus atribuciones y deberes al funcionario inferior jerárquico de sus respectivos Ministerios, cuando se ausenten en comisión de servicios al exterior o cuando lo estimen conveniente, siempre y cuando las delegaciones que concedan no afecten a la buena marcha del Despacho Ministerial, todo ello sin perjuicio de las funciones, atribuciones y obligaciones que de acuerdo con las leyes y reglamentos tenga el funcionario delegado. Las delegaciones ministeriales a las que se refiere este artículo serán otorgadas por los Ministros de Estado mediante acuerdo ministerial, el mismo que será puesto en conocimiento del Secretario General de la Administración Pública y publicado en el Registro Oficial. El funcionario a quien el Ministro hubiere delegado sus funciones responderá directamente de los actos realizados en ejercicio de tal delegación (...)*”;

Que mediante Decreto Ejecutivo Nro. 1007 con fecha 04 de marzo de 2020, se determina: “*Fusiónese el Ministerio del Ambiente y la Secretaría del Agua en una sola entidad denominada "Ministerio del Ambiente y Agua"*”;

Que mediante Decreto Ejecutivo Nro.59 de 5 de junio de 2021, el Presidente de la República del Ecuador decretó: “(...) *Cámbiese la Denominación del “Ministerio del Ambiente y Agua” por el de “Ministerio de Ambiente, Agua y Transición Ecológica” (...)*”;

Que mediante Decreto Ejecutivo Nro. 524 de 11 de febrero de 2025, el presidente de la República del Ecuador nombró a la señora María Cristina Recalde Larrea, como Ministra del Ambiente, Agua y Transición Ecológica, Encargada;

Que mediante Acuerdo Ministerial No. MAE-2020-0019 de 22 de mayo del 2020 y publicado en el Registro Oficial Nro. 221 de 10 de junio de 2020 se acordó “EXPEDIR LOS LINEAMIENTOS Y CRITERIOS TÉCNICOS PARA EL DISEÑO,

ESTABLECIMIENTO Y GESTIÓN DE LOS CORREDORES DE CONECTIVIDAD”;

Que el literal a) del artículo 7 Acuerdo Ministerial No. MAE-2020-0019 de 22 de mayo del 2020 y publicado en el Registro Oficial Nro. 221 de 10 de junio de 2020, menciona que para el establecimiento de los corredores de conectividad se considerará lo siguiente: “(...) *Los Gobiernos Autónomos Descentralizados deberán demostrar su voluntad para el establecimiento de áreas especiales de conservación -Corredores de conectividad para la conservación de la biodiversidad, dentro de su jurisdicción (...)*”;

Que el artículo 9 del Acuerdo Ministerial No. MAE-2020-0019 de 22 de mayo del 2020 y publicado en el Registro Oficial Nro. 221 de 10 de junio de 2020, establece el procedimiento para el reconocimiento e incorporación de corredores de conectividad al Registro Nacional de Áreas Especiales para la Conservación de la Biodiversidad será el siguiente: “(...) *1. Solicitud de reconocimiento del corredor de conectividad.- Los actores interesados en el establecimiento de un corredor de conectividad deberán presentar una solicitud a la Autoridad Ambiental Nacional, adjuntando la documentación establecida en el artículo 8 de la presente norma. 2. Revisión del expediente.- La Autoridad Ambiental Nacional revisará el expediente, a través de las unidades administrativas encargadas de patrimonio natural y/o de gestión marino y costera, según corresponda, con base en el informe técnico presentado por los proponentes, revisado por las Direcciones Provinciales y las unidades administrativas encargadas de biodiversidad y ámbito forestal; y en caso de cumplir con los requisitos establecidos en la presente norma, lo aprobará y recomendará el establecimiento del corredor. 3. Criterio favorable.- La Autoridad Ambiental Nacional podrá emitir observaciones y requerir al solicitante se subsanen las mismas, en caso que el solicitante no cumpla con lo requerido o que a criterio motivado de la Autoridad Ambiental Nacional no exista la sustentación suficiente, se emitirá un informe negativo con el cual se dispondrá el archivo de la solicitud. De no existir observaciones o acogidas las mismas, la Autoridad Ambiental Nacional expedirá un informe favorable y la emisión del respectivo Acuerdo Ministerial. 4. Solicitud de registro del corredor de conectividad.- La unidad administrativa encargada de biodiversidad será responsable del registro de los corredores que se creen (...)*”;

Que mediante Oficio No. WCS-ADM-195-2024, de fecha 04 de octubre 2024, Wildlife Conservation Society – Programa Ecuador, solicita lo siguiente: (...) “*junto con los Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Francisco de Orellana, Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal Shushufindi y Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal Aguarico, hemos elaborado el expediente para el reconocimiento del Corredor de Conectividad Cuyabeno Yasuni*”

Que mediante memorando Nro. MAATE-DAPOFC-2024-10619-M de 04 de octubre de 2024 la Dirección de Áreas Protegidas y Otras Formas de Conservación solicita a la Dirección de Educación e Información Ambiental e Hídrica para la Transición Ecológica, lo siguiente: “(...) *Por lo expuesto y luego de varios trabajos en conjunto entre la Dirección de Educación e Información Ambiental e Hídrica para la Transición Ecológica y esta Dirección de Áreas Protegidas y Otras Formas de Conservación, se solicita la revisión y aprobación de la información adjunta el informe de linderación y polígono del área propuesta para su ampliación, que está disponible en el siguiente enlace: https://drive.google.com/drive/folders/1EfEN1JdtPbe6ShbrdL2EMQKi3FjdGzjq?usp=drive_link*”

(...);

Que mediante memorando Nro. MAATE-DEIAEH-2024-0765-M, de fecha 14 de octubre de 2024, la Dirección de Educación e Información Ambiental e Hídrica para la Transición Ecológica recomienda a la Dirección de Áreas Protegidas y Otras Formas de Conservación lo siguiente: *“(...) se recomienda a la DAPOFC continuar con el proceso de delimitación y establecimiento del Corredor de Conectividad Cuyabeno – Yasuní una vez sea actualizada la información del tramo 13 en el informe de linderación. Es importante mencionar que la revisión realizada por la DEIAHTE responde a un análisis técnico geográfico de gabinete, mas no en territorio, razón por la que esta unidad se basa en el informe técnico, información y en el trabajo de campo realizado/validado por la unidad requirente. Es así, que la veracidad de la información proporcionada es responsabilidad de la unidad requirente.”*

Que la Dirección de Áreas Protegidas y Otras Formas de Conservación mediante informe técnico No. MAATE-SPN-DAPOFC-2024-139 concluye y recomienda lo siguiente: *“(...) 7. CONCLUSIONES. • El proceso para el reconocimiento e incorporación del Corredor de Conectividad Cuyabeno Yasuní al Registro Nacional de Áreas Especiales para la Conservación de la Biodiversidad está sujeta a la normativa expedida a través del Acuerdo Ministerial 0019 del 22 de mayo de 2020 mediante el cual se expide los “Lineamientos y Criterios Técnicos para el Diseño, Establecimiento y Gestión de los Corredores de Conectividad”. • La propuesta de reconocimiento del Corredor de Conectividad Cuyabeno Yasuní no afecta los derechos de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, afroecuatorianas y montubias. Al contrario, respeta y fortalece sus derechos colectivos, validando sistemas de gestión en los que los actores comunitarios son los principales custodios de su patrimonio natural. 8. RECOMENDACIONES. • Con base al análisis del presente informe se recomienda reconocimiento e incorporación del Corredor de Conectividad Cuyabeno Yasuní al Registro Nacional de Áreas Especiales para la Conservación de la Biodiversidad. • La gestión del “Corredor de Conectividad Cuyabeno Yasuní”, se realizará a través del “Grupo de gestión participativa del Corredor”, que incorpora actores territoriales de GAD en sus diferentes niveles de gobierno y aquellas organizaciones o instituciones que demuestren su voluntad; se contará con el apoyo de Wildlife Conservation Society (WCS), para la implementación de la herramienta de gestión.”;*

Que mediante memorando Nro. MAATE-SPN-2025-0170-M de, 06 de febrero de 2025 la Subsecretaría de Patrimonio Natural solicitó a la Coordinación General de Asesoría Jurídica que: *“(...) Por lo expuesto anteriormente, se adjunta el INFORME TÉCNICO MAATE-SPN-DAPOFC-2024-139, junto con el Acuerdo Ministerial que acoge las observaciones planteadas. Con esto, se da por cumplido lo solicitado, procediendo a continuar con el proceso para el reconocimiento del Corredor de Conectividad. (...);”*

Que mediante memorando Nro. MAATE-CGAJ-2025-0218 de fecha 24 de febrero de 2025, la Coordinación General de Asesoría Jurídica recomendó a la Máxima Autoridad Institucional la suscripción del Acuerdo Ministerial para establecer el corredor de conectividad “Cuyabeno Yasuní”;

En ejercicio de las atribuciones que confiere el numeral 01 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador y el artículo 17 del Estatuto del Régimen

Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva:

ACUERDA:

Artículo 1.- Establecer el corredor de conectividad “Cuyabeno Yasuní” como un Área Especial de Conservación, el cual recorre las provincias de Sucumbíos y Orellana.

Los elementos geográficos que definen su límite septentrional son: la Reserva de Producción de Fauna Cuyabeno y el límite político administrativo de la parroquia Pañacocha. Al este, los ríos Cocaya, Aguarico, Napo, Yasuní y Salado. Al sur, el Parque Nacional Yasuní; y al oeste, la comunidad Kichwa de San Roque, el límite de la parroquia Pañacocha y el Bosque Protector Pañacocha. Acorde al sistema de referencia utilizado (WGS 1984 – UTM 17 Sur), el área del corredor corresponde a 275 328,162 ha.

Se describieron 18 tramos que constituyen el límite del corredor. A continuación, se describen cada uno en sentido horario, desde su punto inicial hasta punto final, tomando en cuenta los accidentes geográficos y referencias espaciales.

https://1drv.ms/i/s!AprEqEIuDgB8icgEqBruOIXR_d_tXg?e=1ms26d

Norte

El tramo 01 inicia en el punto 1 (de coordenadas este 1026368,001 m y norte 9967679,239 m), ubicado en el límite de la Reserva de Producción de Fauna Cuyabeno, continúa por el límite referido en dirección sureste con una distancia de 38034,619 m, hasta el punto 2 (de coordenadas este 1054366,188 m y norte 9965310,270 m), dando inicio al tramo 02.

El tramo 02 inicia en el punto 2 (de coordenadas este 1054366,188 m y norte 9965310,270 m), ubicado en la intersección entre la Reserva de Producción de Fauna Cuyabeno y el límite de las parroquias Pañacocha y Cuyabeno, continúa por este límite político referido en dirección sureste con una distancia de 4710,146 m, hasta el punto 3 (de coordenadas este 1057172,702 m y norte 9962793,547 m), dando inicio al tramo 03.

El tramo 03 inicia en el punto 3 (de coordenadas este 1057172,702 m y norte 9962793,547 m), ubicado en la segunda intersección entre el límite de las parroquias Pañacocha y Cuyabeno y la Reserva de Producción de Fauna Cuyabeno, continúa por el límite del área protegida en dirección sureste con una distancia de 183074,194 m, hasta el punto 4 (de coordenadas este 1142252,127 m y norte 9896467,600 m), dando inicio al tramo 04.

Este

El tramo 04 inicia en el punto 4 (de coordenadas este 1142252,127 m y norte 9896467,600 m), ubicado en la confluencia entre el río Cocaya y el río Aguarico (cartografía 1:5000), continúa por el margen interior del río Aguarico en dirección sureste con una distancia de 6539,994 m, hasta llegar al punto 5 (de coordenadas este 1146644,106 m y norte 9892789,300 m), dando inicio al tramo 05.

El tramo 05 inicia en el punto 5 (de coordenadas este 1146644,106 m y norte 9892789,300 m), ubicado en la confluencia entre el río Aguarico y el río Napo, continúa por el margen interior del río Napo (cartografía 1:5000) en dirección suroeste con una distancia de 2253,814 m, hasta llegar al punto 6 (de coordenadas este 1144510,388 m y norte 9892265,936 m), dando inicio al tramo 06.

Sur

El tramo 06 inicia en el punto 6 (de coordenadas este 1144510,388 m y norte 9892265,936 m), ubicado en el margen interior del río Napo (cartografía 1:50000), continúa por el margen del río en dirección noroeste con una distancia de 23457,866 m, hasta llegar al punto 7 (de coordenadas este 1125444,509 m y norte 9898592,343 m), dando inicio al tramo 07.

El tramo 07 inicia en el punto 7 (de coordenadas este 1125444,509 m y norte 9898592,343 m), une con línea recta los márgenes del río Napo (cartografía 1:50000) en dirección sur con una distancia 1273,252 m, hasta llegar al punto 8 (de coordenadas este 1125445,507 m y norte 9897319,090 m), dando inicio al tramo 08.

El tramo 08 inicia en el punto 8 (de coordenadas este 1125445,507 m y norte 9897319,090 m), ubicado en el límite internacional entre Ecuador y Perú (CONALI - cartografía 1:50000), continúa por el límite en dirección sur con una distancia de 352,946 m, hasta llegar al punto 9 (de coordenadas este 1125445,746 m y norte 9897013,416 m), dando inicio al tramo 09.

El tramo 09 inicia en el punto 9 (de coordenadas este 1125445,746 m y norte 9897013,416 m), ubicado en el límite internacional entre Ecuador y Perú (CONALI - cartografía 1:50000), continúa en línea recta en dirección sur con una distancia de 397,006 m, hasta llegar al punto 10 de (coordenadas este 1125446,057 m y norte 9896616,410 m), dando inicio al tramo 10.

El tramo 10 inicia en el punto 10 (coordenadas este 1125446,057 m y norte 9896616,410 m), ubicado en la confluencia entre el río Yasuní y el río Napo (cartografía 1:50000), continúa por el margen interior del río Yasuní en dirección suroeste con una distancia de 7801,773 m, hasta llegar al punto 11 (de coordenadas este 1121359,249 m y norte 9891612,052 m), dando inicio al tramo 11.

El tramo 11 inicia en el punto 11 (de coordenadas este 1121359,249 m y norte 9891612,052 m), ubicado en la confluencia entre el río Salado y el río Yasuní, también es el límite del Parque Nacional Yasuní, continúa por el límite del Parque Nacional Yasuní en dirección noroeste con una distancia de 219454,960 m, hasta llegar al punto 12 (de coordenadas este 1028517,181 m y norte 9937585,341 m), dando inicio al tramo 12.

Oeste

El tramo 12 inicia en el punto 12 (de coordenadas este 1028517,181 m y norte 9937585,341 m), ubicado en la intersección entre el límite del Parque Nacional Yasuní y el límite oeste de la comunidad Kichwa San Roque, continúa por el límite de la

comunidad en dirección noroeste con una distancia de 11242,384 m, hasta llegar al punto 13 (de coordenadas este 1026397,248 m y norte 9948206,330 m), dando inicio al tramo 13.

El tramo 13 inicia en el punto 13 (de coordenadas este 1026397,248 m y norte 9948206,330 m), ubicado en la intersección entre el límite oeste de la comunidad Kichwa San Roque y el río Napo (cartografía 1:5000), continúa por el margen del río Napo en dirección noreste con una distancia de 991,443 m, hasta llegar al punto 14 (de coordenadas este 1026830,744 m y norte 9949005,878 m), dando inicio al tramo 14.

El tramo 14 inicia en el punto 14 (de coordenadas este 1026830,744 m y norte 9949005,878 m), ubicado en el margen del río Napo, continúa en línea recta hasta el otro margen del río Napo (Cartografía 1:5000) en dirección norte con una distancia de 1295,538 m, hasta llegar al punto 15 (de coordenadas este 1026831,580 m y norte 9950301,416 m), dando inicio al tramo 15.

El tramo 15 inicia en el punto 15 (de coordenadas este 1026831,580 m y norte 9950301,416 m), ubicado en el borde del río Napo (cartografía 1:5000) y en límite político de la parroquia Pañacocha, continúa por el límite político de la parroquia en dirección noroeste con una distancia de 1359,454 m, hasta llegar al punto 16 (de coordenadas este 1026368,829 m y norte 9950629,771 m), dando inicio al tramo 16.

El tramo 16 inicia en el punto 16 (de coordenadas este 1026368,829 m y norte 9950629,771 m), ubicado en el límite político de la parroquia Pañacocha, continúa en línea recta en dirección norte con una distancia de 942,195 m, hasta llegar al punto 17 (de coordenadas este 1026357,782 m y norte 9951571,901 m), dando inicio al tramo 17.

El tramo 17 inicia en el punto 17 (de coordenadas este 1026357,782 m y norte 9951571,901 m), ubicado en el límite suroeste del Bosque Protector Pañacocha, continúa por el límite del Bosque Protector en dirección norte con una distancia de 15278,592 m, hasta llegar al punto 18 (de coordenadas este 1026368,000 m y norte 9966850,484 m), dando inicio al tramo 18.

El tramo 18 inicia en el punto 18 (de coordenadas este 1026368,000 m y norte 9966850,484 m), ubicado en el límite noroeste del Bosque Protector Pañacocha, continúa en línea recta en dirección norte con una distancia de 828,755 m, hasta llegar al punto 1 (de coordenadas este 1026368,001 m y norte 9967679,239 m).

Artículo 2.- El uso y gestión del suelo se realizará conforme lo establecido en los instrumentos de planificación del desarrollo y ordenamiento territorial de los Gobiernos Autónomos Descentralizados, de las entidades del Ejecutivo con incidencia territorial y de los proyectos nacionales de carácter estratégico, así como lo establecido en la Estrategia Territorial Nacional la cual forma parte del Plan Nacional de Desarrollo y planes fronterizos, binacionales y regionales.

Artículo 3.- La gestión del “Corredor de Conectividad Cuyabeno Yasuní”, se realizará a través del Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Sucumbíos y los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales de Aguarico, Francisco de Orellana y Shushufindi, en cooperación con, Universidades, Instituciones y empresas públicas y

privadas, comunidades, y aquellas organizaciones o instituciones que demuestren su voluntad; se contará con el apoyo de organizaciones de cooperación, enmarcados en los Lineamientos Estratégicos y Modelo de Gestión de este territorio.

Artículo 4.- Los instrumentos de gestión del corredor de conectividad “Cuyabeno Yasuní” deberán ser elaborados y gestionados con base de las disposiciones legales vigentes en el Acuerdo Ministerial Nro. 0019 de 22 de mayo de 2020, publicado en el Registro Oficial 221 de 10 de junio de 2020, “Lineamientos y Criterios Técnicos para el diseño, establecimiento y gestión de los Corredores de conectividad”, o el que lo reemplace.

DISPOSICIÓN GENERAL

UNICA. - La Subsecretaría de Patrimonio Natural será la responsable del registro del corredor de conectividad “Cuyabeno Yasuní” conforme lo determina el numeral 4 del artículo 9 del Acuerdo Ministerial No. MAE-2020-0019 de 22 de mayo del 2020.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. - El Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Sucumbíos y los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales de Aguarico, Francisco de Orellana y Shushufindi, en el plazo de un (1) año realizarán el Plan de Manejo, el Plan Operativo del corredor de conectividad “Cuyabeno Yasuní”, documentos que serán presentados a esta Cartera de Estado para las gestiones pertinentes.

SEGUNDA. - El Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Sucumbíos y los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales de Aguarico, Francisco de Orellana y Shushufindi, en el plazo de un (1) año crearán el consorcio, mancomunidad o la figura legal que respalde el proceso de gestión del corredor de conectividad Cuyabeno Yasuní.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA. - La ejecución de este Acuerdo estará a cargo de la Subsecretaría de Patrimonio Natural, Dirección de Áreas Protegidas y Otras Formas de Conservación, las Direcciones Zonales 8 y 9 de esta cartera de Estado.

SEGUNDA. - De la publicación en el Registro Oficial encárguese a la Coordinación General Administrativa Financiera, a través de la unidad correspondiente.

TERCERA. - De la comunicación y publicación en la página web encárguese a la Dirección de Comunicación Social.

CUARTA. - El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de la suscripción del mismo, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.



Dado en Quito, D.M. , a los 25 día(s) del mes de Marzo de dos mil veinticinco.

Documento firmado electrónicamente

**SRA. MGS. MARÍA CRISTINA RECALDE LARREA
MINISTRA DEL AMBIENTE, AGUA Y TRANSICIÓN ECOLÓGICA,
ENCARGADA**